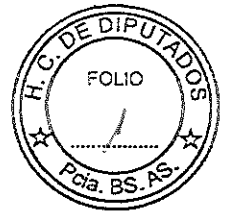




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4083 /18-19



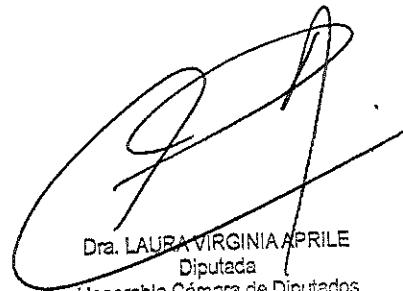
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

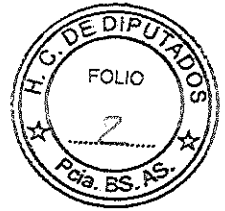
ARTÍCULO 1°: Derogase el apartado b), inciso 1 del artículo 3° de la Ley 5109.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires





FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley se propone adecuar nuestra normativa provincial en materia electoral a las modernas concepciones jurídico-políticas en materia de inhabilitación para votar.

Así es que proponemos derogar el apartado b) del inciso 1 del artículo 3¹ de la Ley Provincial N° 5109, por el cual se establece que no podrán votar por razones de incapacidad, los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio.

El punto en comentario, fue impuesto por el legislador en el mismo orden de ideas que le Ley de fondo, en el Código Civil² vigente establecía en sus artículos 153 al 158. Ello, en tanto equiparaba como incapaces a los sordomudos que no sepan darse a escribir por escrito. Lo sorprendente de esta disposición, es que la norma jurídica pretende que la dificultad física que padece la persona sorda equivale a la falta de atribuciones intelectuales y volitivas.

En este orden de ideas, enseña Viviana Burad³ que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 28 de la Constitución Nacional, en tanto “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.” Así la referida autora, pone en evidencia la contradicción que existe entre las normas reglamentarias, con derechos y principio fundamentales que impone la Carta Magna, como es el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. En ello al tratar, lo dispuesto en materia electoral resalta que una Ley reglamentaria inferior a la Constitución, priva de un derecho político a un ciu-

¹ “ARTICULO 3°: No podrán votar:

1) Por razones de incapacidad:

a) Los dementes declarados en juicio.

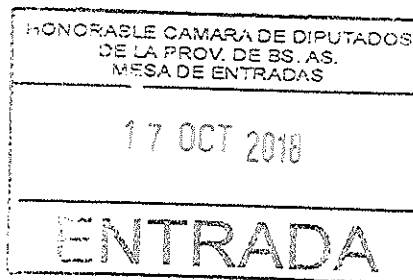
b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio. [...]

² Ley 340 y sus modificatorias.

³ El derecho de la minoría sorda argentina. Viviana Burad. 2005. <http://www.cultura-sorda.org>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



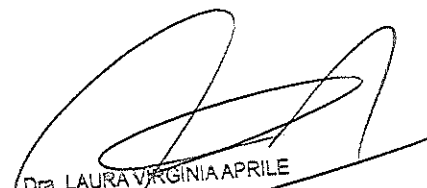
dadano, como es el derecho electoral tutelado por el artículo 37⁴ de la Constitución Nacional.

Así, operada la reforma establecida por la Ley 26.994, en tanto se siguió la presunción de la capacidad general de la persona humana, se dejó de lado la concepción ante referida, convergiendo a una legislación moderna y coherente con las concepciones constitucionales, contribuyendo a que las personas sordas desarrollen sus capacidades y actúen con la plenitud de sus atributos humanos en la sociedad.

En este sentido es dable destacar, lo acaecido en el orden nacional, donde por intermedio de la Ley Nacional N° 26.571, en su artículo 73, se derogó el inciso 2 del artículo 3° de la Ley Nacional N° 19.945, el cual prescribía idéntica prohibición.

Así las cosas, es evidente la necesidad de adecuar la norma vigente, en tanto, las nuevas concepciones jurídico-políticas impregnadas de una realidad ineludible no se deben encontrar con norma arcaicas y contradictorias. Sino que debemos de estar ante una razonable reglamentación de los derechos y en este caso, no existe mejor reglamentación que la de derogar el apartado en cuestión y reestablecer la igualdad en el plano electoral.

Por lo expuesto, es que solicito a mi pares legisladores que acompañen la presente iniciativa.


Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

⁴ Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.